



COAHUILA



CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

TITULO PRIMERO

Del Estado y sus habitantes

CAPÍTULO I

De la independencia, soberanía, forma de gobierno y territorio del Estado

ART. 1º El Estado de Coahuila de Zaragoza, es Independiente, Libre y Soberano en lo que toca a su administración y régimen interior y es parte integrante de la Federación Mexicana.

ART. 2º La Soberanía del Estado reside esencial y originariamente en el pueblo, quien la ejerce por medio de los poderes públicos en los términos prescritos por esta Constitución y con arreglo al pacto fundamental de la República y las leyes que de ambos códigos emanen.

ART. 3º La soberanía del Estado se ejerce:

1º Por medio del Poder Legislativo, que forma y expide las leyes.

2º Por medio del Poder Ejecutivo que las sanciona y las hace cumplir.

3º Por medio del Poder Judicial, que se encarga de aplicarlas.

ART. 4º La forma de gobierno en el Estado es republicana, representativa y popular, teniendo como base de su organización política el Municipio libre, en los términos que establece la ley.

ART. 5º El territorio del Estado es el que se comprende dentro de los límites que legalmente le corresponden, siendo un deber de las autoridades y de los ciudadanos conservarlo y defenderlo.

ART. 6º El Estado se divide en cinco distritos judiciales, que se denominan: Saltillo, Monclova, Río Grande, Parras y Viesca, comprendiendo cada uno las municipalidades que les señale la Ley.

El Poder Legislativo podrá aumentar el número de distritos y

modificar la división política del territorio del Estado, cuando así lo exija el buen servicio público.

CAPÍTULO II

Garantías individuales

ART. 7º Todos los que habiten o residan, así sea accidentalmente, en el territorio de Coahuila, gozan de las garantías que otorga la Constitución General de la República y que confirma la presente.

ART. 8º En el Estado de Coahuila de Zaragoza, la libertad no tiene más límites que las disposiciones prohibitivas de la Ley. De ésta emanan la autoridad de los que gobiernan y las obligaciones de los gobernados. En consecuencia el ejercicio de la autoridad debe concretarse a las atribuciones determinadas en las Leyes.

CAPÍTULO III

Clasificación política de los habitantes del Estado

ART. 9º Las personas que de alguna manera se hallen en territorios del Estado, se considerarán como ciudadanos coahuilenses por nacimiento, por naturalización, vecinos, transeúntes y extranjeros.

ART. 10. Son ciudadanos coahuilenses por nacimiento:

I. Los hijos de padres coahuilenses nacidos dentro o fuera del territorio del Estado y que reúnan los requisitos de ciudadano conforme a la Ley.

II. Los hijos de madres coahuilenses y padres desconocidos, nacidos dentro o fuera del territorio del Estado y que reúnan los requisitos de que habla la última parte del inciso anterior.

III. Los hijos de padres mexicanos nacidos en Coahuila, que reúnan, asimismo, la calidad de ciudadanos conforme a la Ley y que al llegar a la mayor edad no manifiesten ante la autoridad alguna el deseo de adoptar otra ciudadanía.

ART. 11. Son ciudadanos coahuilenses por naturalización:

I. Los mexicanos mayores de edad que reuniendo la calidad de ciudadano manifiesten ante la autoridad su deseo de ser coahuilenses, siempre que hayan cumplido tres años de residencia continua en el Estado, al tiempo de hacer la manifestación, ejerzan algún oficio o profesión, tengan modo honesto de vivir y sepan leer y escribir.

CONSTITUCIÓN DE COAHUILA

159

II. Los mexicanos que hubieren servido en las fuerzas de seguridad regulares o irregulares o bien en la Guardia Nacional del Estado durante un año cuando menos y que reúnan los requisitos de ciudadano que establece la ley,

III. Los mexicanos a quienes el Congreso del Estado conceda carta de ciudadanía.

ART. 12. Son coahuilenses:

I. Los hijos de padres coahuilenses nacidos dentro o fuera del Estado, siempre que en este último caso los padres sean coahuilenses por nacimiento.

II. Los que nazcan en el Estado, siempre que sus padres sean mexicanos.

III. Los nacidos en el territorio del Estado, de padres extranjeros, que además de haber optado por la nacionalidad mexicana manifiesten ante el Gobierno del Estado su deseo de considerarse coahuilense y siempre que esto lo hagan dentro del siguiente año de su mayor edad.

IV. Los mexicanos que, con un año de vecindad en el Estado, ejercieren algún arte, industria o profesión honesta.

V. Los que aun cuando no residan en el Estado tengan en él propiedad raíz y manifiesten su voluntad de serlo.

ART. 13. Son vecinos los mexicanos que tengan seis meses de residencia continua en el Estado.

ART. 14. Las personas que se encuentren accidentalmente en el Estado sin ser ciudadanos de éste o coahuilenses, se considerarán como transeúntes.

ART. 15. Son extranjeros los que no reúnan la calidad de mexicanos de conformidad con el artículo 30 de la Constitución General de la República.

CAPÍTULO IV

De las obligaciones y derechos de los habitantes del Estado

ART. 16. Son deberes de los habitantes del Estado:

I. Someterse a las leyes vigentes y respetar a las autoridades legítimamente constituidas, cooperando al buen nombre y prestigio de ellas.

II. Inscribirse en el padrón de su respectivo Municipio, manifestando la propiedad que tengan o industria, profesión o trabajo de que subsistan.

III. Contribuir a los gastos públicos del Municipio, del Estado

y de la Federación en la forma proporcional y equitativa que dispongan las leyes correspondientes.

IV. Adquirir la educación primaria y hacer que la reciban los menores de edad que estén bajo su potestad o cuidado.

V. Cooperar en cuanto les sea posible al engrandecimiento y prosperidad del Estado y a la defensa de la independencia del territorio, la honra, derechos o intereses de la República en general y del Estado en particular.

ART. 17. Los habitantes del Estado tienen, además de los derechos concedidos en el Capítulo I de la Constitución General de la República, los siguientes:

I. A ser amparados y protegidos por las leyes que serán aplicadas con igualdad a todas las personas, siempre que se encuentren colocadas en la misma situación jurídica.

II. A ser educados en los establecimientos de enseñanza sostenidos con los fondos públicos cumpliendo con las obligaciones que establezcan las leyes respectivas.

III. Ejercer el derecho de petición ante las Autoridades del Estado debiendo éstas contestar dentro de un plazo máximo de quince días, contados desde la fecha en que se reciba la petición, siempre que se haga conforme a la Ley y cuando ésta no marque término.

IV. A rehusar el pago de todo préstamo o contribución que no esté decretada legalmente.

ART. 18. Son deberes del ciudadano coahuilense:

I. Inscribirse en el padrón del Municipio de su residencia para el ejercicio de sus derechos políticos.

II. Votar en las elecciones populares en la Municipalidad y sección que le corresponda.

III. Desempeñar los cargos de elección popular y el de jurado en asuntos judiciales, en la forma que establezca la Ley.

IV. Alistarse en la Guardia Nacional y servir en ella en los términos que designe la Ley respectiva.

ART. 19. Son derechos de los ciudadanos coahuilenses:

I. Votar y ser electos para los empleos y cargos públicos en la forma y términos que prescriban las leyes.

II. Asociarse pacíficamente para tratar los asuntos políticos del Estado y ejercer en ellos los derechos que las leyes les concedan.

ART. 20. El ejercicio de los derechos de ciudadanos coahuilenses se suspende:

I. Por sentencia ejecutoria que condene a la suspensión de esos derechos, por el tiempo que ella fije.

CONSTITUCIÓN DE COAHUILA

161

II. Por sentencia ejecutoria que condene a pena corporal durante el término de ésta.

III. Por incapacidad natural, durante el término que dure la privación de la inteligencia.

IV. Por ser ebrio o tahúr consuetudinario.

V. Por no cumplir con las prevenciones de las leyes del Registro Civil.

VI. Por negarse a servir los cargos de elección popular, sin causa justificada y calificada por quien corresponda. En este caso la suspensión será por el tiempo que deba durar el cargo de que se trate y el remiso sufrirá, además, una multa de veinticinco a cien pesos, a juicio del Ejecutivo.

ART. 21. La calidad de ciudadano coahuilense se pierde:

I. Por las causas que motivan la pérdida de los derechos de ciudadano mexicano, en la forma prescrita en la Constitución General de la República.

II. Por sentencia ejecutoria en los delitos por los cuales deba imponerse como pena la pérdida de la ciudadanía.

ART. 22. La calidad de ciudadano se recobra por haber cesado la causa que dio motivo a la suspensión. Sólo el Poder Legislativo puede rehabilitar en los derechos de ciudadano al que le haya perdido. La rehabilitación se hará de conformidad con los preceptos de la Ley respectiva.

ART. 23. La vecindad se pierde por dejar de residir en el territorio del Estado durante un año continuo.

ART. 24. La vecindad se pierde:

I. Por ausencia en virtud de comisión del servicio público, del Estado o de la Federación.

II. Por ausencia en el desempeño de cargos de elección popular.

III. Por ausencia en ocasiones de estudios científicos o artísticos.

ART. 25. Los extranjeros que residan en el Estado, tienen las garantías que otorgan esta Constitución y la General de la República y las obligaciones de contribuir para los gastos públicos, de respetar las instituciones y autoridades del Estado y de sujetarse a los fallos y sentencias de los tribunales, sin poder intentar otros recursos que los que se les conceden a los mexicanos.

TITULO SEGUNDO

De los Poderes Públicos

CAPÍTULO I

Del origen y división del Poder

ART. 26. El Poder Público emana del pueblo y se instituye para su beneficio. El pueblo, en quien reside la soberanía del Estado, tendrá siempre el derecho de nombrar, conforme a las leyes, a sus representantes o depositarios de los Poderes Públicos, los cuales ejercerán sus funciones con arreglo a la Ley.

ART. 27. El sufragio popular es un derecho inherente a la calidad de ciudadano coahuilense que se ejercitará con arreglo a las prescripciones de esta Constitución y de la Ley Electoral reglamentaria.

ART. 28. El Poder Público del Estado se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, sin que puedan reunirse estos poderes, ni dos de ellos, en una sola persona o corporación.

ART. 29. Los cargos de la Administración Pública son un mandato que el pueblo confiere para que sean desempeñados en su beneficio por los ciudadanos que merezcan su confianza. Ningún funcionario será inamovible en el desempeño de su encargo.

ART. 30. El Gobernador del Estado no podrá ser reelecto. Los demás funcionarios de elección popular tampoco podrán ser reelectos para desempeñar el mismo cargo en el período inmediato al que estuvieron en funciones. Pasado éste pueden admitir o renunciar su nombramiento, ajustándose siempre a las prescripciones establecidas en la presente Constitución.

ART. 31. Los funcionarios que ejerzan uno de los tres poderes o que formen parte de alguno de ellos, no podrán desempeñar cargo o empleo en cualquiera de los otros dos, sino renunciando previamente el que estuvieren desempeñando.

CONSTITUCIÓN DE COAHUILA

163

TITULO TERCERO

Del Poder Legislativo

CAPÍTULO I

Elección e instalación

ART. 32. Se deposita el ejercicio del Poder Legislativo en una Asamblea que se denominará: Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza.

ART. 33. El Congreso del Estado se compondrá cuando menos de nueve Diputados, electos en su totalidad cada tres años por los ciudadanos coahuilenses.

ART. 34. La elección de Diputados se hará dividiendo en Distritos Electorales el Estado. Se elegirá un Diputado Propietario y un Suplente por cada ochenta mil habitantes, o por cada fracción que pase de cuarenta mil, sirviendo de base el último censo practicado.

ART. 35. La elección para Diputado será directa y en los términos que disponga la Ley Electoral.

ART. 36. Para ser Diputado Propietario o Suplente, se requiere:

I. Ser ciudadano coahuilense por nacimiento, y avecindado en el Estado cuando menos tres años continuos inmediatamente anteriores al día de la elección.

II. Tener veinticinco años cumplidos.

III. No estar en ejercicio activo en el Ejército Nacional, ni tener mando en la Policía del Distrito, en que se pretenda su elección, cuando menos noventa días antes de ella.

IV. No ser funcionario, profesionista o empleado que disfrute sueldo del erario público o emolumentos, a menos que se separe sesenta días antes de la elección.

ART. 37. El cargo de Diputado es incompatible con cualquier otro empleo, cargo o comisión de la Federación, del Municipio, por el que se perciba sueldo o emolumentos del Erario Público.

ART. 38. Las faltas temporales o absolutas de los Diputados Propietarios se cubrirán por los Suplentes respectivos.

ART. 39. Los Diputados son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de su cargo, y no podrán ser reconvenidos por ellas en ningún tiempo ni por ninguna autoridad.

ART. 40. Es prerrogativa de los Diputados la de no ser procesados criminalmente ni arrestados por ninguna Autoridad, sin previa

declaración del Congreso, erigido en Gran Jurado, de haber lugar a formación de causa.

ART. 41. Nadie puede excusarse de servir el cargo de Diputado sino por causa bastante, a juicio del Congreso.

ART. 42. Los Diputados recibirán las dietas que les haya señalado la Legislatura anterior, sin poderse asignar ninguna otra cantidad por ningún otro concepto.

ART. 43. Los Diputados en funciones, sólo desempeñarán cargos de la Federación, del Estado o del Municipio, con licencia de la Legislatura o de la Diputación Permanente; pero entonces cesarán en su cargo, mientras dure la nueva comisión.

ART. 44. Los Diputados tendrán las juntas preparatorias necesarias para el examen y calificación de sus respectivas elecciones, y resolverán las dudas que ocurran respecto de ellas. El año en que deba renovarse el Congreso, concurrirán a la Junta Pública los Diputados nuevamente electos y los individuos de la Diputación Permanente, seis días antes del señalado para comenzar las Sesiones Ordinarias, funcionando de Presidente y Secretarios de esta Asamblea los que lo fueren de dicha Diputación. Esta expondrá su dictamen sobre la legitimidad de las credenciales y calidad de los Diputados, y las dudas que se suscitaren sobre estos dos puntos se resolverán definitivamente por la misma Asamblea a pluralidad de votos sin que lo tengan los individuos de la Diputación Permanente.

ART. 45. Si los miembros de la Diputación Permanente no concurrieran, los Diputados que deban formar el nuevo Congreso procederán por sí solos el examen y calificación de sus respectivas elecciones, resolviendo sobre ellas a pluralidad de votos.

CAPÍTULO II

De las sesiones del Congreso

ART. 46. La Legislatura tendrá cada año un período ordinario de sesiones que comenzará el 15 de noviembre y terminará el 31 de marzo del siguiente año. Podrá cerrar sus sesiones antes de ese día o prolongarlas hasta por tres meses, si lo estima conveniente, siendo necesario en estos casos, la aprobación de las dos terceras partes de los Diputados presentes.

ART. 47. El Congreso podrá reunirse en sesiones extraordinarias cada vez que fuere convocado por el Ejecutivo o por la Diputación Permanente, y durante ellas se ocupará exclusivamente de los asun-

CONSTITUCIÓN DE COAHUILA

165

tos comprendidos en la convocatoria y de los que se califiquen de urgentes, por el voto de las dos terceras partes de los Diputados presentes.

ART. 48. Las sesiones extraordinarias deberán cerrarse precisamente antes del día en que deban celebrarse las ordinarias, aun cuando no hayan sido despachados los asuntos que motivaron la convocatoria, los que se resolverán de preferencia en el Período Ordinario.

ART. 49. El Gobernador del Estado asistirá a la apertura de las sesiones ordinarias y leerá un informe sobre el estado y las necesidades de la Administración. El Presidente de la Cámara le contestará en términos generales.

ART. 50. La clausura de las sesiones tendrá lugar por un acuerdo que se comunicará al Ejecutivo y demás Poderes de la República.

ART. 51. La Legislatura no podrá ejercer sus funciones sin la concurrencia de más de la mitad del número total de Diputados; pero los presentes, cualquiera que sea su número, deberán reunirse en los días señalados por la Ley y compeler a los ausentes a que concurren dentro de los ocho días siguientes, con la advertencia de que si no lo hicieren, se entenderá por ese solo hecho que no aceptan el cargo, llamándose luego a los Suplentes, los que deberán presentarse en un plazo de quince días y si no lo hicieren, se declarará vacante el puesto y se convocará a nuevas elecciones. Los Diputados que falten diez días consecutivos sin causa justificada o sin permiso de la Legislatura, se entiende renuncian a concurrir durante ese período y deberá llamarse desde luego a los Suplentes.

ART. 52. Para que una disposición del Congreso se tenga como legítima, es necesario que sea aprobada por mayoría de votos de los Diputados presentes, excepto en aquellos casos en que esta Constitución exija mayor número.

ART. 53. Al discutirse los dictámenes sobre iniciativas de Justicia, podrán asistir a las sesiones al Magistrado o Magistrados que el Tribunal Superior designe y a quienes se les concederá el uso de la palabra del mismo modo que a los Diputados, pero no votarán. En las mismas condiciones asistirá el Secretario del Ejecutivo del Estado cuando el Congreso o el Gobernador lo acuerden y el Tesorero General del Estado a tratar los negocios concernientes a su respectivo ramo de Administración.

ART. 54. Las sesiones serán públicas; pero cuando se trate de asuntos que exijan reserva, las habrá secretas, de conformidad con lo que establezca el Reglamento Interior del Congreso.

ART. 55. El lugar de sesiones del Congreso será el designado por el mismo para la residencia de los Poderes del Estado y no podrán

trasladarse a otro punto sin que para ello estén de acuerdo las dos terceras partes de los Diputados presentes.

ART. 56. El Congreso en calidad de Jurado, no tendrá receso.

ART. 57. El Congreso en todo lo que concierne a su régimen interior, se sujetará a las prevenciones de su Reglamento, en lo que no se oponga a los preceptos constitucionales.

ART. 58. El Reglamento Interior del Congreso señalará las formalidades con que deben celebrarse la apertura y clausura de sesiones.

CAPÍTULO III

De la iniciativa y formación de las leyes

ART. 59. El derecho de iniciar leyes compete:

I. A los Diputados.

II. Al Gobernador.

III. Al Tribunal Superior, en materia de Administración de Justicia y Codificación.

IV. A los Ayuntamientos del Estado, en los ramos que les corresponda y por conducto del Presidente respectivo.

ART. 60. Las iniciativas presentadas por el Ejecutivo, Tribunal Superior, o Ayuntamientos, pasarán, desde luego, a Comisión. Las de los Diputados, se sujetarán al Reglamento de Debates.

ART. 61. Todo proyecto de Ley que fuere desechado, no podrá volverse a presentar en el mismo período de sesiones.

ART. 62. Toda iniciativa, proyecto de Ley o Decreto, deberá sujetarse a los trámites siguientes:

I. Dictamen de Comisión.

II. Una de dos discusiones en los términos que expresan las fracciones siguientes:

III. La discusión se verificará el día que designe el Presidente del Congreso, conforme al Reglamento.

IV. Terminada esta discusión, se votará la Ley o Decreto, y aprobado que sea se pasará al Ejecutivo para su promulgación.

V. Si el Ejecutivo devolviera la Ley o Decreto con observaciones, volverá a la Comisión respectiva para que presente nuevo dictamen.

VI. El nuevo dictamen se volverá a discutir y a esta segunda discusión podrá asistir y tomar parte en ella el Gobernador del Estado o el orador que nombre al efecto.

VII. Si el proyecto devuelto con observaciones por el Ejecutivo fuere confirmado por las dos terceras partes del número total de votos,

CONSTITUCIÓN DE COAHUILA

167

se declarará Ley o Decreto y volverá otra vez al Ejecutivo para su promulgación y ejecución.

ART. 63. En el caso de urgencia notoria, calificada por la mayoría de los Diputados presentes, el Congreso puede dispensar los trámites; pero en ningún caso podrá reducir a menos de tres días el plazo concedido al Ejecutivo para presentar observaciones.

ART. 64. Las resoluciones del Congreso no tendrán otro carácter que el de Ley, Decreto o Acuerdo.

Es materia de Ley toda resolución que otorgue derechos o imponga obligaciones a alguna generalidad de personas.

Es materia de Decreto, toda resolución que otorgue derechos o imponga obligaciones a determinadas personas individuales o morales.

Son materia de Acuerdo, todas las demás resoluciones que tome la Cámara y que no tengan el carácter de Ley o Decreto.

Las leyes o decretos se comunicarán al Ejecutivo, firmados por el Presidente y dos Secretarios y los acuerdos económicos sólo por los dos Secretarios.

ART. 65. La derogación o reforma de las leyes, se hará con los mismos requisitos y formalidades prescritas para su formación.

ART. 66. La promulgación de las leyes, o decretos, se hará bajo la siguiente fórmula:

“N.N., Gobernador Constitucional del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, a sus habitantes sabed:

Que el Congreso del mismo ha decretado lo siguiente:

“El Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, decreta:

(“Aquí el texto.)

“Dado en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado (lugar, fecha y firmas del Presidente y Secretarios).

Imprímase, comuníquese y obsérvese.

(Lugar, fecha y firmas del Gobernador y Secretario del Poder Ejecutivo.)”

CAPÍTULO IV

Facultades del Poder Legislativo

ART. 67. Son facultades del Poder Legislativo:

I. Expedir, reformar y derogar las leyes y decretos en todos los ramos de la Administración Pública del Estado.

II. Iniciar ante el Congreso General las leyes y decretos que sean de la competencia del Poder Legislativo de la Federación, así como la

reforma o derogación de unas y otras; y secundar, cuando lo estime conveniente, las iniciativas hechas por las Legislaturas de otros Estados.

III. Reclamar ante el Congreso de la Unión cuando alguna Ley General constituya un ataque a la Soberanía o Independencia del Estado, o a la Constitución Federal.

IV. Facultar al Ejecutivo con las limitaciones que crea necesarias para que por sí, o por apoderado especial represente al Estado en los casos que corresponda.

V. Proponer al Congreso de la Unión candidatos a Magistrados de la Suprema Corte de Justicia.

VI. Facultar al Ejecutivo del Estado para que por sí o por medio de una comisión, celebre arreglos con los Estados vecinos sobre sus límites territoriales; reservándose el mismo Congreso la facultad de aprobar o no dichos convenios, los que, en el caso primero, serán sometidos al Congreso de la Unión, para los efectos que establece la Constitución General.

VII. Ratificar o no la erección de los nuevos Estados dentro de los límites de los existentes, de conformidad con el Artículo 75 de la misma Constitución.

VIII. Dictar leyes conducentes a combatir en el Estado, el alcoholismo, la vagancia y el juego.

IX. Reglamentar el funcionamiento del Municipio Libre como base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado.

X. Conceder amnistías o indultos, cuyo conocimiento corresponda privativamente a los Tribunales del Estado.

XI. Examinar, aprobar o reformar los reglamentos o bandos de Policía que formulen los Ayuntamientos.

XII. Fijar el territorio que corresponda a los Distritos y Municipios y por el voto de las dos terceras partes de los Diputados presentes, modificar la extensión de los mismos, suprimirlos y crear otros cuando así lo exija el buen servicio público.

XIII. Cambiar provisionalmente la residencia de los poderes del Estado por la misma mayoría que exige la fracción anterior, en los términos de esta Constitución.

XIV. Fijar las bases para que el Ejecutivo pueda celebrar empréstitos sobre el crédito del Estado con las limitaciones que concede la fracción VIII del Artículo 117 de la Constitución Federal; aprobar los contratos respectivos y reconocer y mandar pagar las deudas que contraiga el Estado.

XV. Constituirse en Colegio Electoral y practicar el escrutinio

CONSTITUCIÓN DE COAHUILA

169

de votos emitidos en la elección de Gobernador; calificar dicha elección y hacer la declaratoria correspondiente del que haya resultado electo, conforme a la Ley.

XVI. Designar al C. Secretario del Ejecutivo del Estado, para que con el carácter de Gobernador Interino sustituya al Gobernador Constitucional en sus faltas que no excedan de treinta días; y al ciudadano que deba sustituirlo en las mayores de ese término y en las absolutas. En caso de que el Secretario del Ejecutivo del Estado no esté en funciones, el Congreso designará al ciudadano que sustituya al C. Gobernador Constitucional con el carácter de Interino.

XVII. Nombrar a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, a propuesta de los Ayuntamientos.

XVIII. Conocer de las renunciaciones de los Diputados, el Gobernador y de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia.

XIX. Ootorgar licencias a los Diputados y Magistrados para separarse temporalmente de sus puestos, en la forma que determine la Ley.

XX. Conceder permiso al Gobernador para salir del territorio del Estado, si la ausencia excede de 48 horas.

XXI. Conceder o negar permiso a los Diputados para desempeñar algún empleo o comisión del Estado o de la Federación sin que esta facultad pueda nulificar la prohibición que se consigna en el Artículo 43 de esta Constitución.

XXII. Recibir la protesta de Ley a los Diputados, al Gobernador, a los Magistrados del Tribunal Superior y al Tesorero General del Estado.

XXIII. Dirimir las controversias que se susciten entre el Ejecutivo y el Tribunal Superior de Justicia.

XXIV. Autorizar al Ejecutivo para poner sobre las armas la Guardia Nacional.

XXV. Conceder Carta de Ciudadanía a los vecinos de otros Estados, que fueren acreedores a ello; otorgar premios y recompensas a los que hayan prestado servicios de importancia a la humanidad o al Estado y declarar benemérito a los que se hayan distinguido por servicios eminentes prestados al mismo Estado.

XXVI. Rehabilitar, con arreglo a las leyes, a los que por sentencia pronunciada en el Estado hayan perdido los derechos de ciudadanía, civiles o de familia.

XXVII. Declarar suspenso a un ciudadano en el ejercicio de sus derechos políticos, por resistirse a servir los cargos de elección popular sin causa justificada.

XXVIII. Suprimida.

XXIX. Erigirse en Gran Jurado para declarar si ha no lugar a formación de causa cuando por delitos oficiales o comunes fueren acusados el Gobernador del Estado, los Magistrados del Superior Tribunal de Justicia, los Diputados, los Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos de los Ayuntamientos.

XXX. Nombrar al Tesorero General del Estado, a propuesta en terna del Ejecutivo.

XXXI. Visitar por medio de su comisión de Hacienda, la Tesorería General del Estado y pedir a sus empleados los datos que necesite cuando lo juzgue conveniente.

XXXII. Crear o suprimir los empleos públicos del Estado y aumentar o disminuir los emolumentos respectivos.

XXXIII. Decretar anualmente los gastos públicos y las contribuciones con que hayan de ser cubiertos en vista de los presupuestos que presente el Ejecutivo. Aprobar los Planes de Arbitrios que deberán enviar los Ayuntamientos haciéndoles las modificaciones que estime convenientes. Por considerarse de interés público, el Congreso expedirá una Ley Reglamentaria tendiente a favorecer la inversión de capitales en nuevas fuentes de producción y especialmente en nuevas industrias o en la ampliación de las ya existentes, estableciéndose impuestos moderados, por un período no mayor de veinte años.

XXXIV. Revisar cada año las cuentas de inversión de los caudales públicos del Estado.

XXXV. Autorizar a la Diputación Permanente para que resuelva aquellos asuntos que se presenten durante el receso de la Cámara, que no requieran la intervención directa del Congreso.

XXXVI. Formar un Reglamento Interior y acordar las providencias para hacer concurrir a los Diputados ausentes.

XXXVII. Nombrar y remover a los empleados de la Secretaría y a los de la Oficina de Glosa.

XXXVIII. Expedir las leyes y acuerdos indispensables para hacer efectivas las facultades que anteceden y todas las demás que le confieran esta Constitución y la General de la República.

XXXIX. Velar por la observancia de la Constitución y las leyes.

ART. 68. En los casos de grave perturbación de la paz pública, o cualesquiera otros que pongan a la sociedad en peligro, el Congreso, si se hallare reunido, concederá las autorizaciones que juzgue necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación. Las facultades extraordinarias sólo podrán concederse en los casos a que se contrae este Artículo, con arreglo a las prescripciones siguientes:

I. Se concederá por tiempo limitado.

II. En el decreto que con tal motivo se expida, se expresarán con

CONSTITUCIÓN DE COAHUILA

171

claridad y precisión todas y cada una de las facultades que se concedan al Ejecutivo.

ART. 69. En el caso de que el Congreso del Estado se halle en receso, la Diputación Permanente, unida a los Diputados que se hallen en la capital, si pudieren concurrir y en caso contrario por sí sola, concederá o no las facultades extraordinarias a que se refiere el Artículo que antecede, dando cuenta del asunto, en todo caso, al Congreso cuando se reúna.

CAPÍTULO V

De la Diputación Permanente

ART. 70. Durante los recesos del Congreso, habrá una Diputación Permanente de tres Diputados que nombrará el mismo Congreso, eligiéndolos entre los que estén en funciones un día antes de la clausura de las sesiones ordinarias. Para suplir las faltas de los electos, se nombrarán del mismo modo tres Suplentes que sustituyan a aquéllos, por el orden de su nombramiento.

ART. 71. Serán Presidente y Secretarios de esta Diputación el primero y los segundos de los nombrados para formarla, por el orden de su nombramiento. Las faltas de aquéllos se cubrirán por los Suplentes respectivos.

ART. 72. Si durante el receso del Congreso fuere éste convocado a sesiones extraordinarias, concluidas éstas, continuará la Diputación Permanente hasta que llegue el nuevo Período de sesiones ordinarias.

ART. 73. Son atribuciones de la Diputación Permanente:

I. Llevar la correspondencia con los Poderes de la Federación y con los de los Estados.

II. Recibir los expedientes de las elecciones de Gobernador y Diputados; para presentar cerrados los primeros al nuevo Congreso cuando se reúna y abrir dictamen sobre la validez de los segundos; para cuyo efecto se llamará a los presuntos Diputados y se someterá a deliberación.

III. Acordar por sí o a petición del Ejecutivo la convocatoria de la Legislatura a sesiones extraordinarias.

IV. Nombrar al ciudadano que supla las faltas temporales del Gobernador del Estado, en los términos de la fracción XVI, del artículo 67 de esta Constitución.

V. Recibir la protesta al Gobernador del Estado y a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia en su caso.

VI. Conceder licencia a los funcionarios de que hablan las fracciones XIX y XX del Artículo 67.

VII. Dictaminar en los asuntos que quedaren pendientes de resolución y dar cuenta con ellos en el siguiente período de sesiones.

VIII. Resolver los asuntos para que fuere autorizada por el Congreso, según la fracción XXXV del Artículo 67.

ART. 74. En los casos de invasión y perturbación de la paz pública, la Diputación Permanente podrá conceder con carácter de provisional, facultades extraordinarias al Ejecutivo para que haga frente a la situación; pero tan luego como otorgue esta concesión, deberá convocar al Congreso a sesiones extraordinarias para que confirme, modifique o revoque el acuerdo relativo.

TITULO CUARTO

CAPÍTULO I

Del Poder Ejecutivo

ART. 75. El poder Ejecutivo del Estado se deposita en una sola persona que se denominará Gobernador del Estado en Coahuila de Zaragoza.

ART. 76. Para ser Gobernador se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento.

II. Tener veinticinco años cumplidos para el día de la elección.

III. Ser ciudadano coahuilense por nacimiento y con una residencia efectiva de cinco años por lo menos, inmediatamente anteriores al día de la elección.

IV. No haber desempeñado el cargo de Gobernador en el período inmediato anterior a la elección. El Gobernador Interino nombrado en los términos de la fracción XVI del artículo 67 y de la fracción IV del artículo 73, por ausencia temporal del titular, podrá ser electo, siempre que no haya desempeñado ininterrumpidamente ese cargo en los dos últimos años del período.

V. No ser Secretario del Ejecutivo del Estado o quien haga sus veces, ni estar comprendido en el Inciso IV del Artículo 36, a no ser que se separe del cargo noventa días antes de la elección.